Bogotá, D.C. 16 MAYO 2023

RADICACIÓN: ***2021-00065***
PROCESO: ***Ejecutivo***

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad financiera ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.*** *instauró demanda ejecutiva* ***SINGULAR*** *de* ***MAYOR CUANTÍA*** *en contra de* ***TR3S S.A.S, Y ALEJANDRO PONTON BERNARTE como representante Legal de la sociedad ejecutada,*** *Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados (pagarés) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 19 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago.*

El demandado, esto es, la sociedad ***TR3S S.A.S, Y ALEJANDRO PONTON BERNARTE y como representante Legal,*** *fueron notificados del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), como da cuenta la certificación del correo vista en el expediente archivo digital No. 004, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.*

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *a favor* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A*** *y en contra de* ***TR3S S.A.S. y ALEJANDRO PONTON BERNARTE (Representante Legal)*** *para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021.*

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO *en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *En caso de ser procedente,* ***ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE*** *de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.*

CUARTO: CONDENAR *en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $8'100.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N.° 056 De Hoy 10 7 MAYO 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO